



Resolución Gerencial Regional

N° 0124 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Oficio N° 500-2023-GRA/GRTC-SGTT del Sub Gerente de Transporte Terrestre derivando el recurso administrativo de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 059-2023-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 005-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc, de fecha 04 de enero del 2023, el inspector Alberto Delgado Flores informa que el día 03 de enero del 2023 se realizó un operativo inopinado al servicio de transporte regular de personas en la carretera Panamericana Sur KM. 926 sector Tambillo contando para ello con el apoyo de la Policía Nacional del Perú. En tales circunstancias, se intervino al vehículo de placa N° ZAQ-955 que venía siendo conducido por GUIDO JAIME GURVEÑA HUAMANI, levantándose el Acta de Control N° 000002 en el cual se consignó la tipificación de infracción de código I3B, que califica como "muy grave" y que, según el acta mencionada, GUIDO JAIME GURVEÑA HUAMANI no cumplió con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y en el manifiesto de pasajeros como corresponde. La mencionada acta de control fue suscrita por el Inspector de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, el Representante de la Policía Nacional del Perú y el Intervenido.

Que, en consideración que el administrado no habría presentado descargos, en observancia del Informe N° 087-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI del 07 de febrero del 2023, con fecha 13 de febrero del 2023 se emite la Resolución Sub Gerencial N° 060-2023-GRA/GRTC-SGTT que fue notificada el día 22 de febrero del 2023, en la que se concluye; "(...) **declararse RESPONSABLE** de la infracción cometida por el conductor GUIDO JAIME GURVEÑA HUAMANI, **SANCIONAR** a la empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L como propietario del vehículo de placa de rodaje N° ZAQ-955 y al conductor GUIDO JAIME GURVEÑA HUAMANI (...) por la comisión de infracción tipo I3B", considerando para ello, básicamente, lo siguiente:

- a) "(...) El administrado, titular del vehículo de placa de rodaje N° ZAQ-955, pese a haber transcurrido los términos señalados en el RENAT desde la notificación con el acta de control, no ha interpuesto su descargo en el plazo señalado en el reglamento; no obstante, debemos señalar que el administrado al suscribir dicha acta el día 03 de enero del 2023, fue válidamente notificado conforme al D.S N° 004-2020-MTC".
- b) "(...) Del análisis del expediente, valorada la documentación proporcionada y obtenida, obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de





Resolución Gerencial Regional

Nº 0124 -2023-GRA/GRTC

rodaje Nº ZAQ-955 al momento de ser intervenido en la carretera Panamericana Sur Km. 926 sector Tambillo se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas siendo el origen AREQUIPA-HUACAPUY, con 15 pasajeros tal como se afirma en el acta; servicio para el cual dicho vehículo no se encuentra autorizado; de los que obra reconocimiento expreso; de quienes constataron el hecho en el lugar de intervención”.

Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el administrado, con fecha 13 de marzo del 2023, el transportista interpone recurso de apelación en contra de la resolución Sub Gerencial Nº 060-2023-GRA/GRTC-SGTT, la misma que declaró sancionar al administrado por la comisión de la infracción de tipo I3B, afirmando que la resolución impugnada estaría contraviniendo el artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444 y el contenido del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, solicitando que se declare la nulidad de la resolución Sub Gerencial Nº 060-2023-GRA/GRTC-SGTT y subsidiariamente se notifique el acta de control Nº 00002-2023 al administrado, reservándose su derecho de contradicción, argumentando para ello lo siguiente:

- a) *“(…) La Sub Gerencia de Transporte Terrestre, en su resolución Sub Gerencial Nº 060-2023-GRA/GRTC-SGTT ha determinado a dos administrados incurso en el presente procedimiento sancionador; i. El conductor del vehículo de placa de rodaje Nº ZAQ-955, ii. El propietario del vehículo de placa de rodaje Nº zaq-955”.*
- b) *“(…) Como se puede observar, el presente procedimiento administrativo sancionador se entenderá como iniciado SOLO CON LA NOTIFICACION AL ADMINISTRADO DEL DOCUMENTO DE IMPUTACION DE CARGOS. En tal sentido, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre deberá demostrar, con fecha cierta, el día y la hora en que mi representada, en su calidad de administrada del presente procedimiento sancionador ha sido notificada”*
- c) *“(…) Como vuestro despacho analizará, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre ha determinado a mi representada como presunto responsable de haber incurrido en la infracción tipificada con el código I.3.B; sin embargo, hasta la fecha dicha autoridad NO NOS HA NOTIFICADO CON NINGÚN DOCUMENTO DE IMPUTACION DE CARGOS, por lo tanto, desconocemos el contenido de este, lo cual nos impide física y jurídicamente de ejercer un adecuado derecho de contradicción”*
- d) *“(…) En ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador, al parecer pretende imputar un incumplimiento al transportista, es decir a mi representada; sin embargo, la resolución impugnada NO HA PERMITIDO QUE MI REPRESENTADA EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA, toda vez, y como usted podrá observar, SOLO SE HA NOTIFICADO AL SEÑOR CONDUCTOR”*





Resolución Gerencial Regional

N° 0124 -2023-GRA/GRTC

- e) *"(...) Al no haber sido notificada mi representada con el acta materia de análisis, estaríamos frente a una falta absoluta de notificación, la cual indica que estamos frente a la ausencia total de cualquier actuación administrativa dirigida a transmitir el conocimiento de la dación del acto"*

Que, para interponer el recurso de apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el artículo 218° del TUO de la ley del procedimiento administrativo general.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Consecuentemente, procediendo a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo.

Que, con relación a la infracción normativa alegada por la transportista en lo resuelto por la Sub Gerencia de Transporte, con la finalidad de obtener una decisión concordante con las facultades atribuidas y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines que se deben tutelar, resulta necesario señalar lo siguiente:

- a) En relación al procedimiento administrativo sancionador, se debe precisar que según El Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba "EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, Y SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS", en su artículo primero, señala que la finalidad de este reglamento es la de regular el procedimiento administrativo sancionador, de tal forma que en su artículo 6 señala:

"6.1 El procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente

6.2 Son documentos de Imputación de Cargos los siguientes:



Resolución Gerencial Regional

N° 0124 -2023-GRA/GRTC

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: **El acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete (...)**

Asimismo, una vez que se tiene por notificada, válidamente, la imputación de cargos, el administrado podrá presentar sus descargos, teniendo la facultad de:

7.1 Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción (...) o

7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada (...)

En el segundo caso, el administrado podrá ofrecer los medios probatorios que estime pertinentes a fin de desvirtuar la imputación efectuada, teniendo un plazo de 5 días luego de notificada la imputación de cargos. Luego de ello, según el artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se tiene:

10.1 Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación (...), la autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción (...)

10.2 Concluida la etapa de Instrucción, la autoridad instructora remite el Informe Final de Instrucción a la autoridad decisora (...)

10.3 Si en el informe final de instrucción la autoridad decisora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa (...), la autoridad decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento

Adicionalmente el numeral 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que:

“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”





Resolución Gerencial Regional

Nº 0124 -2023-GRA/GRTC

Asimismo, los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444 prescriben que:

“10. Causales de Nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)

Conforme a lo anterior, el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la Ley Nº 27444 señala que:

“3. Requisitos de validez de los actos administrativos: Son requisitos de validez de los actos administrativos:

5. Procedimiento Regular: Antes de su emisión, el acto deber ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”

Que, en el presente caso, conforme a lo pretendido por la transportista y realizando una debida reevaluación al expediente, se ha considerado emitir pronunciamiento respecto a la controversia de los siguientes puntos: a. Determinar si la Resolución Sub Gerencial Nº 060-2023-GRA/GRTC-SGTT adolece de algún vicio que conlleve a su nulidad.

Que, **sobre a determinar si** la Resolución Sub Gerencial Nº 060-2023-GRA/GRTC-SGTT adolece de algún vicio que conlleve a su nulidad.

- a. Conforme a los hechos materia de controversia, en el contenido de la resolución cuestionada, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre tuvo a bien concluir que cuando se realiza la notificación del acta de control al conductor, de manera automática, se entiende que también se le habría notificado al transportista, sin embargo, en el escrito de apelación presentado por el transportista, este afirma que no tenía conocimiento sobre la imposición de la infracción a su persona, toda vez que no se le habría notificado con ningún documento de imputación de cargos, limitándose, como resulta lógico, el derecho de contradicción del administrado. Ahora bien, se debe tomar en consideración que lo que se busca con la notificación es, precisamente, que una decisión de la administración pública, que afecta un derecho o el interés de un administrado, sea conocido por este a fin de que pueda defenderse o cumplir el mandato. De tal forma que como Juan Carlos Cassagne señala; la notificación traduce un efectivo y cierto conocimiento del acto por parte



Resolución Gerencial Regional

Nº 0124 -2023-GRA/GRTC

del particular¹. Así, la notificación es una forma de comunicarle al administrado que la entidad administrativa correspondiente ha tomado una decisión respecto de sus derechos o intereses, para que este pueda decidir apelar, aceptar, cumplir o presentar sus descargos con mayor razón si se trata de un procedimiento sancionador como lo es el presente caso. Nos adelantamos a afirmar que la mayor importancia de las notificaciones está precisamente en el ámbito de los procedimientos de oficio, toda vez que en los procedimientos iniciados a solicitud del propio interesado existen medios alternativos para tomar conocimiento, ya que al menos se conoce que hay un procedimiento en trámite. En el caso de los procedimientos de oficio, como el presente caso de fiscalización, el administrado posiblemente, puede desconocer por completo la existencia de un procedimiento administrativo, máxime si se trata de una infracción que sanciona únicamente dirigida al transportista y no al conductor o a ambos.

- b. En ese sentido, hemos podido advertir que la Sub Gerencia de Transporte no ha logrado acreditar la debida notificación del documento de imputación de cargos al transportista, más lo que ha realizado es una suposición irregular al afirmar que “el transportista” no presentó sus descargos cuando se notificó válidamente al conductor, evidentemente tal razonamiento es ilógico, toda vez que no se puede inferir que con la notificación del conductor también se notifica al transportista, cuando muy bien la norma ha establecido que cuando no se pueda ubicar al infractor al momento de la infracción se le deberá notificar en su domicilio, en tal sentido podemos concluir que con la imposición de la sanción contenida en la resolución impugnada, al no haberse notificado al infractor, se habría vulnerado a los principios del debido procedimiento y al derecho de defensa, aspectos que, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444 conllevarían a la nulidad del acto administrativo impugnado.
- c. Por otro lado, al amparo del principio de imparcialidad, nos vemos en la obligación de precisar que la infracción deducida por la Sub Gerencia de transporte correspondiente a la “I.3.B”, según la tabla de infracciones y sanciones del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre, es una infracción que sanciona únicamente al transportista, no obstante, hemos podido advertir que, de la resolución cuestionada, se tiene que se estaría sancionando incorrectamente al conductor del vehículo cuando la norma es clara en ese extremo. Consecuentemente, la resolución cuestionada también estaría vulnerando el principio de legalidad y razonabilidad procedimental.

Que, por todo lo mencionado, al haberse omitido los principios del debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y declarar la nulidad de la Resolución Sub Gerencial Nº 060-

¹ Cassagne, Juan Carlos. Derecho administrativo. Tomo II. Lima: Palestra Editores SAC, 2010, p. 214.



Resolución Gerencial Regional

N° 0124 -2023-GRA/GRTC

2023-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 13 de febrero del 2023, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en el Artículo 10 Numeral 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en merito a lo que establece el segundo párrafo del Artículo 213.2 del mismo cuerpo legal que dice "... Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo", se debe retrotraer los actuados hasta el momento en que se produjo el vicio, esto es hasta el levantamiento del acta de control N° 000002 del 03 de enero de 2023. Disponiéndose la devolución de los actuados administrativos a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 264-2023/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de

Apelación interpuesto por la empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.A.C, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 060-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 13 de febrero del 2023, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente. En consecuencia, **NULO** el acto administrativo dispuesto en la Resolución Sub Gerencial N° 060-2023-GRA/GRTC-SGTT, por encontrarse incurso en las causales previstas en el Numeral 1 y 2 del Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; y **RETROTRE** el presente Procedimiento Administrativo, hasta el levantamiento del acta de control N° 000002 del 03 de enero de 2023.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que el presente expediente,

pase a Secretaria Técnica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de deslindar responsabilidad a que hubiere lugar de los servidores que permitieron el vencimiento de plazos del Procedimiento.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la

presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **07 AGO 2023**

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES


Ing. Jacinto Nicolás Alpaca Deza
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones

